

can de todo rigor jurídico y objetivo, pues la moralidad no deja de ser el conjunto de conductas seguidas de manera general y aceptadas por la mayoría de los miembros de una sociedad, independientemente de que dicha moral este de acuerdo o no con el valor supremo de la justicia.

No hay duda sobre la inmoralidad que en nuestro sistema implica el matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer, existiendo un vínculo anterior no disuelto, o entre dos sujetos del mismo sexo, pero, ¿existirá el mismo juicio de inmoralidad respecto del matrimonio celebrado entre un hombre y varias mujeres, o viceversa, en ejercicio de las facultades otorgadas por su religión las cuales encuentran moralmente posibles y que no entran en desacuerdo con el orden público, y, más importante aún, cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la intimidad<sup>3</sup> y al libre desarrollo de la personalidad?<sup>4</sup> del mismo modo, ¿se estaría violando el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás?, ¿o la seguridad y la salud pública? y, en todo su rigor filosófico y jurídico, ¿las buenas costumbres? Considero que lo que contradice las buenas costumbres no es la forma de matrimonio en sí, sino el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden a un buen padre de familia, a las obligaciones entre cónyuges de auxiliarse y respetarse mutuamente, del deber social y moral de procreación, de la obligación alimentaria, etc.

Es pues, el concepto de orden público un criterio demasiado abstracto que no permite de manera certera evaluar la permisión o no de un matrimonio religioso no monogámico.

Finalmente, ante el problema de la ausencia de una legislación que regule dicha forma de matrimonio, la misma ley 133 en su art. 15, establece la posibilidad de que el Estado celebre tratados de derecho internacional o convenios de derecho público interno con las iglesias o confesiones que tengan personería (es preciso aclarar que no alude a la personería jurídica de derecho internacional como requisito para celebrar tratados internacionales), especialmente para regular el literal d) del artículo 60. —celebración de matrimonio conforme a la religión y a la normas propias de la correspondiente iglesia o confesión religiosa—. Posibilidad que se encuentra en perfecta correspondencia con lo establecido en el artículo 42, inciso 9o. de la Constitución Nacional, que establece la posibilidad de nuevas formas de matrimonio de acuerdo con

la ley civil; ley esta que puede ser modificada, adicionada o complementada con un tratado de derecho público interno o con un tratado internacional.

3 Artículo 15 de la Constitución Nacional.

4 Artículo 16 de la Constitución Nacional.

Aunque el artículo 15 de la ley 133 de 1994, da a entender que el Estado está en libertad de celebrar o no tratados de derecho internacional o convenios públicos de derecho interno, debe entenderse que su ejercicio, más que facultativo, es obligatorio, por la importancia que para el orden social revisten dichos tratados o convenios: regulación de derechos fundamentales conexos al derecho de libertad de cultos y al derecho de libertad religiosa, la búsqueda de la igualdad entre todas las personas, el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad. Obligatoriedad que podrá ser efectiva empleando la acción de cumplimiento establecida en el art. 87 de la Constitución Nacional.

## La Ley de libertad religiosa o de cultos

Víctor Manuel Serna M.<sup>5</sup>

### LA CONSTITUCIONALIDAD

Esta ley —la 133 de 1994— desarrolla la norma del artículo 19 de la C.P.; es entonces la consagración legal de un derecho fundamental. Al igual que otros derechos que consagra la Constitución, la norma que los reglamenta es una ley estatutaria y por tal motivo su trámite comprende la revisión previa y automática por parte de la Corte Constitucional de la exequibilidad del proyecto.

Según el estudio previo realizado por la Corte, se decidió declarar exequible prácticamente la totalidad de las disposiciones contenidas en el proyecto; con excepción de algunos apartes en siete artículos, que por no tener el proyecto original no podremos conocer de qué se trataba.

Sobre la constitucionalidad de esta ley no hay duda, ya que el juez de la constitucionalidad le hizo el examen al respecto, y posterior a él es improcedente cualquier reparo que se haga, así lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia.

5 Estudiante de la Facultad de Derecho. Universidad de Antioquia. VII semestre.

dencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, me voy a atrever a señalar dos posibles fallas en el proyecto que la Corte dejó pasar y que a primera vista considero que riñen con la Carta.

1. La primera se trata de una formalidad que exige la Constitución en su artículo 169, esta fórmula está literalmente expresada en la norma fundamental; fórmula que además debe proceder al texto de toda ley: *El Congreso de Colombia, Decreta* No sé si alguno de ustedes tenga el texto de la ley 133, pero el texto que yo tengo y otros que logré ver dicen: *El Congreso de la República de Colombia, Decreta*. Como ven se trata de una formalidad irrelevante, pero de una u otra forma se "gastó" un artículo de la Carta para exigir tal formalidad al legislador y al no cumplirse con ella, no se ajusta al texto de la norma constitucional.

2. La segunda se trata de una posible inconstitucionalidad material de una norma de la ley; dice el artículo 15 de la ley 133 de 1994:

El Estado podrá celebrar con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea tratados internacionales o convenios de derecho público interno...

Como sabemos, los tratados a los que se refiere la Constitución no son otros que los que celebre Colombia con otros Estados o con entidades de derecho internacional; así se infiere de las normas contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 89 numeral 2; y aunque la ley al referirse a los tratados lo hace enunciándolos como una especie dentro del género de "convenios sobre cuestiones religiosas", la Constitución también incluye a estos como los que pueden celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional; las instituciones y organizaciones mencionadas en el artículo 15 de la ley no son ni lo uno ni lo otro. Se trata simplemente, de entidades religiosas a las que ni la doctrina constitucional, la jurisprudencia ni la Constitución misma califican como entidades de derecho internacional y por ende no se autoriza al Estado colombiano para celebrar con ellas convenios o tratados. Expresamente la ley en comento en los artículos 9, 10, 11 y 12 habla de entidades religiosas, calidad que adquieren una vez hayan obtenido su personería jurídica, considero por ésta y las anteriores razones, no se le puede dar otro tratamiento, ni otros efectos a los actos que se celebren con ellas.

Me dirán ustedes que si la ley hubiera sido promulgada, según mi planteamiento, la religión católica tendría una prerrogativa por tener un tratado vigente

con el Estado colombiano; sin embargo hay que tener en cuenta que este tratado se celebró durante la vigencia de la Constitución de 1886, la cual no reconocía otras religiones o confesiones diferentes a la católica. Además, la Corte Constitucional puso a tono este tratado "el concordato" con la Constitución Política actual, al declarar inexecutable algunos de sus artículos. Considero, a pesar de la discusión que se puede suscitar, que la Corte al revisar el proyecto de la ley de libertad de cultos, debió declarar inexecutable este aparte del artículo 15, ya que (repito) el Estado colombiano está autorizado únicamente por la Constitución para celebrar con las entidades religiosas convenios de derecho público interno y no de otra especie de convenios como se da a entender en dicho artículo.

Como se ve entonces, la norma estatutaria que desarrolla la libertad religiosa no está completamente acorde con el texto de la Constitución, y ninguno de los controles de constitucionalidad se puede aplicar a pesar de ello con efectividad.